



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 819/2021

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa (con fundamento de voto), Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

La magistrada Ledesma Narváez, con voto en fecha posterior, coincidiendo con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ever Esteban Valerio contra la resolución de fojas 126, de fecha 1 de febrero de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2019, don Ever Esteban Valerio interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo, Neyra Flores y Sequeiros Vargas. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 25 de junio de 2018 (f. 40,) que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que le impuso diez años de pena privativa de la libertad a don Ever Esteban Valerio como autor del delito de robo agravado; la reformó y le aplicó ocho años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal por responsabilidad restringida (R.N 762-2017).

Don Ever Esteban Valerio refiere que mediante la Denuncia Penal 148-2002, de fecha 2 de septiembre de 2002 (f. 6), se formalizó denuncia en su contra por el delito de robo agravado, por los hechos ocurridos el 1 de septiembre de 2002 (Expediente 672-2002-0-1201-SP-PE-01).

Alega que mediante sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de noviembre de 2016, fue condenado en ausencia a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, cuando aún no prescribía dicho delito, resolución que fue materia de recurso de nulidad. Agrega que la Sala Suprema demandada, con fecha 25 de junio de 2018, declaró haber nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016 en el extremo de la pena, y la reformó le impuso ocho años de pena privativa de la libertad efectiva.

Sostiene que la Sala suprema, al expedir sentencia, no ha tenido en cuenta que los hechos imputados habrían prescrito el 1 de septiembre de 2017, pues el delito de robo agravado establece una pena máxima de veinte años, la misma que en aplicación del artículo 83 del Código Penal haría un total de treinta años, pero en su caso es de aplicación el artículo 81 del Código Penal, sobre responsabilidad restringida, por cuanto los hechos denunciados ocurrieron el 1 de septiembre de 2002 (Denuncia 148-2002), cuando tenía diecinueve años de edad, lo que reduce el plazo a quince años. Acota que, pese a ello, la Sala suprema resolvió sin hacer mención a la responsabilidad restringida aplicable a su caso. Indica que la cuestionada resolución incurre en prevaricato.

Sostiene que la ejecutoria suprema, de fecha 25 de junio de 2018, solo precisa que fue declarado reo contumaz, con resolución de fecha 4 de octubre de 2007, y que recién se sometió a la jurisdicción el 22 de septiembre de 2016; no obstante, en dicha resolución en ningún extremo se ordenó que se suspenda el plazo de prescripción, por lo que en este extremo incurre también en prevaricato.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, con fecha 18 de diciembre de 2019, declaró improcedente la demanda, por considerar que mediante la resolución de fecha 4 de octubre de 2007, se declaró reo contumaz a don Ever Esteban Valerio, se interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal y comenzó el nuevo plazo prescriptivo de quince años -teniendo en cuenta la responsabilidad restringida-, por lo que el 25 de junio de 2018, fecha en la cual se expidió la ejecutoria suprema cuestionada, no habían transcurrido los quince años de prescripción (f. 61).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada, por estimar que al expedirse la ejecutoria suprema R.N. 762-2017 Huánuco, habían transcurrido un total de 6 años, 10 meses y 6 días de prescripción y 8 años, 11 meses y 18 días de suspensión, siendo el plazo de suspensión razonable, porque fue propiciado por el beneficiario, al haber sido declarado reo contumaz por no asistir a su juzgamiento, plazo de suspensión que tampoco sobrepasa el establecido en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116 (f. 126).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 25 de junio de 2018 (R.N 762-2017), que declaró haber nulidad en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016, en el extremo que le impuso diez años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

privativa de la libertad a don Ever Esteban Valerio como autor del delito de robo agravado; la reformó y le aplicó ocho años de pena privativa de la libertad; y que, en consecuencia, se declare la prescripción de la acción penal por responsabilidad restringida. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Consideraciones previas

2. El Tribunal Constitucional advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda, pese a que el demandante alega que a la fecha de la emisión de la resolución de fecha 25 de junio de 2018, la acción penal por el delito de robo agravado habría prescrito. Al respecto, la prescripción tiene relevancia constitucional, puesto que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, lo cual conlleva que el rechazo *in limine* no se sustente en la manifiesta improcedencia de la demanda. En ese sentido, se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. Sin embargo, en atención de los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente, en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Previamente, en un extremo de la demanda, el recurrente alega que ha sido sentenciado en ausencia. Al respecto en el fundamento VIII, numeral 8.2, de la sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de noviembre de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (f. 11), se precisó que don Ever Esteban Valerio concurrió a las audiencias programadas realizadas en la sala de audiencias y quedó notificado en una audiencia anterior para el acto de lectura de sentencia, por lo que al encontrarse presente un abogado defensor público asignado a la Sala, se dio lectura a la sentencia en incomparecencia del ahora favorecido, sentencia contra la cual se interpuso recurso de nulidad, por lo que no se advierte la vulneración que alega.
5. Con relación al extremo de la prescripción de la acción penal, este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la prescripción, desde un punto de vista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, con el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una norma fundamental inspirada en el principio *pro homine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta orientación se funda en la necesidad de que, transcurrido cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica.

6. En este orden de ideas, resulta lesivo al derecho al plazo razonable del proceso que el representante del Ministerio Público (titular de la acción penal) sostenga una imputación o los órganos jurisdiccionales continúen con el proceso cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos.
7. El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor o autores.
8. De acuerdo con el artículo 82 del Código Penal, el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el delito instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como se observa, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo cual, *prima facie*, es competencia de la judicatura ordinaria, a menos que se cometa una vulneración de derechos constitucionales.
9. Cabe precisar que el artículo 1 de la Ley 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Respecto a la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley 26641, el Tribunal Constitucional ha señalado que en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum* resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Expediente 04959-2008-PHC/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

10. En el caso *sub litis*, se le imputa al recurrente el delito de robo agravado previsto en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal. Así, el 1 de septiembre de 2002, el imputado y otros interceptaron a los agraviados, todo lo cual se advierte en la sentencia, Resolución 19, de fecha 7 de noviembre de 2016 (f. 11). Cabe precisar que en la fecha referida el ilícito era sancionado con una pena privativa de libertad máxima de veinte años. Por ello, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción era de veinte años, y el extraordinario, de treinta años, conforme al artículo 83 *in fine* del Código Penal.
11. Al respecto, los hechos por los cuales fue condenado el recurrente ocurrieron el 1 de setiembre de 2002, cuando tenía diecinueve años de edad, conforme se advierte de su documento nacional de identidad (f. 50), por lo que en este caso corresponde la aplicación del artículo el artículo 81 del Código Penal, que prescribe que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible. Por lo tanto, en el presente caso el plazo extraordinario de prescripción es de quince años.
12. Cabe subrayar que el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que, conforme se ha determinado en el proceso penal, se cometió el hecho delictivo. Sin embargo, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. Así, se debe puntualizar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República precisó en la Resolución de fecha 18 de diciembre de 2018 (f. 47), que declaró improcedente la nulidad presentada contra la ejecutoria suprema de fecha 25 de junio de 2018, que el recurrente fue declarado contumaz mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2007 (f. 51). Y, según se advierte del numeral 1.7 de la sentencia de vista, el recurrente se puso a derecho mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, y mediante Resolución 18, se señaló fecha para inicio de juicio oral, audiencia que se realizó con participación de don Ever Esteban Valerio (f. 13). Por consiguiente, debido a la suspensión del plazo de prescripción por haber sido declarado reo contumaz el recurrente, a la fecha de la expedición de la cuestionada sentencia no había operado la prescripción de la acción penal.
13. Finalmente, el recurrente alega que la resolución de fecha 4 de octubre de 2007 (f. 51), mediante la cual ha sido declarado reo contumaz, no precisa la suspensión del plazo de prescripción. Al respecto, si bien la citada resolución no precisa de forma expresa la suspensión del plazo de prescripción, ello no significa que el plazo no se suspende, pues la citada ley no le atribuye discrecionalidad al juez para suspender o no la prescripción; por el contrario, es una consecuencia necesaria de la declaratoria de contumacia, como se ha establecido a través de jurisprudencia suprema (R.N. 1945-2014-La Libertad).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente fundamento de voto, pues si bien concordamos con la ponencia, debemos precisar que si bien en otros casos parecidos —aunque no iguales— votamos por declarar fundada la demanda, en el caso de autos, la condena a ocho años de pena privativa de la libertad impuesta al recurrente por el delito de robo agravado no resulta desproporcional, como lo advertimos en los otros casos.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con los fundamentos y fallo emitidos en este, pero, considerando los votos emitidos en casos parecidos aunque no iguales, debo enfatizar dos aspectos aquí resueltos.

Primero, la condena a ocho años de pena privativa de la libertad impuesta al recurrente por el delito de robo agravado no es exorbitante, como en otros casos en los que he señalado esta situación. Ciertamente, la pena impuesta en este caso coincide con la pena máxima prevista para el tipo básico de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal.

Segundo, para determinar si en un determinado caso ha operado la prescripción de la acción penal, se debe recurrir a las reglas establecidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal —entre otras—, así como a la pena máxima prevista para el delito imputado —en este caso, el artículo 189 del dicho código—. Según ellas, resulta claro que en el caso subyacente no ha operado dicha prescripción, más aún, cuando el recurrente fue declarado contumaz el año 2007.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00719-2021-PHC/TC
HUÁNUCO
EVER ESTEBAN VALERIO

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada infundada.

Lima, 2 de septiembre de 2021.

S.

LEDESMA NARVÁEZ